



Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01

Cartagena de Indias, D. T y C, quince (15) de junio dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio De Control</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-007-2018-00084-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>LEIDER ESTER RODRÍGUEZ ANDRADE Y OTROS</b>
<b>Accionado</b>	<b>UARIV</b>
<b>Tema</b>	<b>INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DERECHOS A LA IGUALDAD, VERDAD Y JUSTICIA, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó el amparo de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VERDAD y JUSTICIA**, a la **REPARACIÓN ADMINISTRATIVA** y de **PETICIÓN**, en el marco de la acción de tutela instaurada por los señores **LEIDER ESTER RODRÍGUEZ ANDRADE, ELOISA ESTER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ELIECER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y YURIS DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, contra la **UARIV**.

## 1. LA DEMANDA

### 1.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante

- 1.1.1. Se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado.
- 1.1.2. Elevaron petición solicitando ser indemnizados administrativamente, que se les diera cumplimiento, se le asignara turno y fecha razonable de pago. Dicha solicitud fue recibida en el Punto de Atención de la UARIV en Cartagena, el 16 de febrero de 2018.
- 1.1.3. La accionada, ya les realizó la encuesta PAARI y les suspendió definitivamente la entrega de ayudas humanitarias.
- 1.1.4. Han transcurrido más de 60 días hábiles, desde que fueron reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado e incluidos en el RUV, y no han recibido respuesta por parte de la accionada, en la que se les dé cumplimiento, se les asigne turno y fecha razonable de pago.
- 1.1.5. Actualmente hacen parte de la población desplazada, no han podido superar su estado económico y se encuentran en situación de vulnerabilidad.



## **1.2. Pretensiones:**

-Tutelar la vulneración a la reparación administrativa, a la igualdad, en conexidad con los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado, de los accionantes.

-Conceder la acción de tutela y proteger el derecho a la reparación integral de los actores y en consecuencia ordenar al hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Acción Social- y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios:

**i)** pagar a cada uno de los accionantes, a título de indemnización administrativa de que trata el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, la suma de 27 SMLMV y **ii)** dar cumplimiento, asignar turno y fecha probable de pago de dicha indemnización.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

### **2.1 Admisión y notificación:**

La solicitud de tutela se admitió por auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, en el que se dispuso tener en calidad de accionada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, concediéndosele el término de cuarenta y ocho (48) horas para rendir informe sobre los hechos fundamento de la solicitud de amparo. Fue notificado mediante mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones habilitado por la accionada<sup>2</sup>, recibido debidamente<sup>3</sup>.

## **3. INFORMES RENDIDOS**

### **3.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>4</sup>**

Solicita que se denieguen las pretensiones invocadas por los actores, en razón a que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Sostiene, que los accionantes cumplen con los requisitos de haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluidos en el RUV y que en efecto los señores Leider Esther Rodríguez Andrade, Eliecer González Rodríguez y Yuri del Carmen González Rodríguez elevaron peticiones procurando indemnización por desplazamiento y retorno o reubicación, que fueron atendidas por una respuesta unificada en la que se les informó que debían acercarse el 31 de mayo de 2018, a las 7:00 A.M, al Punto de Atención de Cartagena para que se les indicara el trámite a surtir, los documentos necesarios y se verificara la existencia o no de otros beneficiarios con mejor o igual derecho, entre otros aspectos

<sup>1</sup> Folio 18

<sup>2</sup> Folio 19

<sup>3</sup> Folios 21-22

<sup>4</sup> Folios 24-28



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2**  
**SENTENCIA No.**

**SIGCMA**

**Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01**

relevantes, y así determinar el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa. No obstante, destacó que la recepción de documentación no genera compromiso para el otorgamiento pretendido o fijación de fecha para entrega de lo mismo, pues deben atenderse los criterios de priorización.

En cuanto a la solicitud de reubicación, manifiesta que se trata de uno de los derechos contemplados en el marco de las políticas de seguridad nacional y que busca facilitar la superación de las condiciones de vulnerabilidad y garantizar la estabilización socioeconómica de cada hogar, debiéndose cumplir con los requisitos de voluntariedad, seguridad y dignidad. En todo caso, en la comunicación remitida a los actores, les invitó a acercarse para recibir la asesoría pertinente del profesional especializado.

De acuerdo con todo lo anterior, estima que está demostrado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante y que en el evento de haber incurrido en tal situación, adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, lo que implicaría la configuración de un hecho superado.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>5</sup>**

Mediante sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, negó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, verdad y justicia, reparación administrativa y petición, de los accionantes.

Como argumentos para su decisión el A quo sostuvo que está acreditado que la accionada dio respuesta a las solicitudes de los accionantes y que la remitió a la oficina de su apoderado dándoles a conocer que el pago prioritario de la indemnización administrativa está supeditado a la verificación de los criterios de priorización, sin que se pueda inferir de tal contestación la negación de la indemnización pretendida.

Adujo así mismo que, no obra prueba que logre demostrar la vulnerabilidad en las condiciones de vida de los actores y de su núcleo familiar, que ameritara la indemnización administrativa de forma inmediata, aun cuando la carga de demostrar los presupuestos de priorización recae en los recurrentes.

Por último sostuvo el Juez de primera instancia que estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional, que no cuenta con otro medio de defensa y que instauró la presente acción dentro de un término oportuno y razonable en relación con la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación de los derechos fundamentales invocados, lo que haría procedente la tutela, sin embargo, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable a partir del no pago por parte de la UARIV.

<sup>5</sup> Folios 43-48





Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01

## 5. Impugnación<sup>6</sup>

Inconforme con lo decidido por el A quo, la parte accionante impugnó la sentencia, solicitando que por el contrario se tutelaran los derechos que vienen vulnerados y se ordene a la accionada hacer lo pertinente ante el presupuesto fiscal de la nación para que los accionantes sean incluidos en el mismo.

Considera que la respuesta allegada por la UARIV busca dilatar el proceso y engañar al dispensador de justicia, para que profiriera un fallo favorable a ella, pues la citación que les está haciendo a los actores es la misma que ya fue realizada en tres oportunidades cuando se les efectuó el plan PAARI. Al respecto, destaca también que la accionada se ha negado a entregar a los actores constancia de que éstos realizaron tal procedimiento.

Manifiesta que la base de esta acción es una petición, lo que quiere decir que los accionantes han venido acudiendo ante la UARIV para que le hagan entrega de la indemnización administrativa y como no encontraron solución por medio del ejercicio de su derecho de petición, decidieron acudir a través de acción de tutela, que resulta ser el medio más idóneo y eficaz.

Estima que se presenta una incongruencia por parte de la accionada, pues manifiesta que los actores se encuentran al día pero al contestar señala que existen trámites por realizar y les citan pero no les dicen con qué fin ni qué deben aportar.

## 6. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>7</sup>, la A quo concedió la impugnación.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. LA COMPETENCIA

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

### 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Los señores LEIDER ESTER RODRÍGUEZ ANDRADE, ELOISA ESTER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ELIECER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y YURIS DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ como titulares de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, tienen legitimación en la causa por

<sup>6</sup> Folios 54-57

<sup>7</sup> Folio 58



**Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01**

activa para acudir en sede de tutela en defensa de los mismos directamente o a través de apoderado judicial, tal y como lo hicieron en esta oportunidad, de conformidad con el poder obrante a folio 1.

### **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La accionada, UARIV, está legitimada en la causa por pasiva conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la entidad a la que se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, con ocasión de la omisión en el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa regulada en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del 2011.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

En consideración a una lectura de los hechos y las pretensiones que motivan la presente solicitud de amparo, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

*¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV- que pague la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a favor de los señores LEIDER ESTER RODRÍGUEZ ANDRADE, ELOISA ESTER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ELIECER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y YURIS DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ?*

En caso de ser procedente la presente acción de tutela deberá determinarse si:

*¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar declararse la vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VERDAD Y JUSTICIA, A LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PETICIÓN de los accionantes por parte de la UARIV?*

### **5. TESIS DE LA SALA.**

La Sala sustentará como tesis que la presente acción de tutela es procedente y confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, puesto que se comparte la decisión del A quo respecto a denegar la protección de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, VERDAD y JUSTICIA y REPARACIÓN ADMINISTRATIVA, pues los accionantes no demostraron reunir alguna de las condiciones que habilitan para la priorización del pago de la respectiva indemnización, ni circunstancia de debilidad manifiesta que podría dar lugar a un trato distinto al de otras víctimas.

Sin embargo, dicente la Sala, en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consideración a que se evidenció que los mismos fueron conculcados por la accionada al no haber notificado dentro del término y en debida forma una respuesta congruente y completa a los interesados.



**Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01**

Ahora bien, en todo caso, como se demostró la superación de dicha situación de vulneración de garantías ius fundamentales, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **6. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

### **6.1. Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

### **6.2. Respetto de los derechos de las víctimas, con ocasión del desplazamiento forzado**

La Sala dará aplicación a los postulados señalados por la Corte Constitucional en la sentencia **SU-254 de 2013**, en la cual se sostuvo que en síntesis, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el drama humanitario que causa el desplazamiento forzado como un hecho notorio, así como la dimensión desproporcionada del daño antijurídico que causa este grave delito, el cual ha calificado como (i) una vulneración múltiple, masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento; (iii) una pérdida o afectación grave de todos los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos y materiales de esta población, que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto dependencia, marginalidad, exclusión social y discriminación de esta población; y (iv) por consiguiente como una situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de inusual y gravísima desprotección e indefensión de las víctimas de este delito.

En lo que toca con el tema de la reparación integral por la vía administrativa y su reivindicación y procedencia limitada mediante la interposición de acción de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2**  
**SENTENCIA No.**

**SIGCMA**

**Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01**

tutela, la Corte reiteró que en varios pronunciamientos, se ha referido a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, vigente hasta la reciente expedición de la Ley 1448 de 2011, así como a la concesión restringida y excepcional de condenas en abstracto en aplicación del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Precisó que en relación con el alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la posibilidad de indemnización dentro de la acción de tutela, se han fijado las siguientes reglas: (i) la finalidad de la acción de tutela no es lograr la indemnización de perjuicios sino la garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales; (ii) la concesión de la indemnización es de carácter excepcional, aún cuando se haya concedido la tutela, y en todo caso no procede cuando se haya concedido la tutela como mecanismo transitorio; (iii) la indemnización vía de tutela procede de manera subsidiaria, esto es, en aquellos casos cuando no existe otra vía judicial para el resarcimiento del perjuicio; (iv) la violación o amenaza del derecho que se tutela debe determinarse de manera clara y evidente, y debe originarse en la acción arbitraria del accionado; (v) la necesidad de la indemnización debe probarse con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales del accionante; (vi) el debido proceso debe garantizarse al accionado; (vii) la indemnización sólo cubija el daño emergente, es decir, el perjuicio actual y no la ganancia o provecho futuro que deja de percibirse; (viii) si el juez de tutela decreta la condena en abstracto o 'in genere' debe establecer, en primer lugar, el perjuicio que se ha causado de manera precisa; en segundo lugar, la necesidad de la concesión de la indemnización para hacer efectivo el derecho fundamental; en tercer lugar, la especificación del hecho o acto que dio lugar al perjuicio; en cuarto lugar, la relación causal entre la acción del accionado y el perjuicio causado, así como los criterios para la respectiva liquidación de perjuicios en que tiene que basarse el juez administrativo, en el caso de condenas contra la administración, o el juez competente, en el caso de condenas contra particulares.

Por consiguiente concluyó que, la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede (i) solo de manera excepcional, (ii) cuando se cumplen ciertos requisitos como el de subsidiariedad de la medida, (iii) siempre y cuando no exista otra vía para obtener la indemnización, (iv) cuando se cumpla el requisito de necesidad de la indemnización para la protección efectiva del derecho, (v) se dé la existencia de una relación causal directa entre el daño y el agente accionado, (v) que se encuentra referida sólo al cubrimiento del daño emergente, y (vi) que el juez es quien debe fijar los criterios para que proceda la liquidación. Así mismo, insiste en que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado no se agota, de ninguna manera, en el componente económico a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación integral es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.





Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01

### **6.3 La reparación administrativa para víctimas de desplazamiento forzado en Colombia**

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 130 del 2016, indicó que la realidad nacional en materia de desplazamiento forzado ha impuesto al Estado la necesidad de establecer planes y estrategias de amortización de impactos sociales, con el fin de hacer frente a una crisis que requiere de la coordinación de varios sectores institucionales que ayude a restablecer los derechos fundamentales de las comunidades que han vivido este flagelo.

Sin embargo, estos proyectos requieren de una disponibilidad presupuestal que permita materializarlos, por lo que se expidió la Ley 1448 de 2011, que amplía las facultades del Estado con el propósito de articular de forma coherente las funciones de las diversas instituciones públicas para la consecución de programas de asistencia, atención y reparación de las víctimas, así mismo se realiza un cambio sustancial en relación con la política de atención a las víctimas, pues la articulación interinstitucional busca asistir a todos los afectados de forma igualitaria y en consideración a la gravedad de los daños que han sufrido.

Por esta razón, se crea la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, cuyas funciones se orientan a coordinar actuaciones entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, para la implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación a las Víctimas. En procura de esto, su programa reparador se desarrolla mediante filtros dirigidos a identificar los individuos realmente afectados por el desplazamiento forzado.

Ahora, ante la imposibilidad de dar cobertura integral a todas las víctimas en un mismo momento llevó a que el Gobierno Nacional expidiera los Decretos 1377 de 2014 y 1084 de 2015, a través del cual reglamentó la entrega de ayudas humanitarias y reparaciones administrativas para víctimas consagradas en la Ley 1448 de 2011. Este nuevo marco ha permitido que las medidas de asistencia sean entregadas de manera armónica y organizada y, además, bajo criterios de priorización.

### **6.4 Frente al Derecho de Petición**

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones<sup>8</sup>, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

<sup>8</sup> Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.





**Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01**

- 2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- 3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- 4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:
  - a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.
  - b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.
  - c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 ibídem)





Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01

### **6.5 Sobre la notificación de las respuestas a las peticiones elevadas y el debido proceso**

Siendo el derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido, componente del núcleo esencial del derecho fundamental de petición y por tanto del debido proceso que debe surtirse cuando éste se ejerce, preciso es referirse a cómo debe cumplirse esa obligación de poner en conocimiento del peticionario la respuesta a lo solicitado por éste.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. - en su artículo 66 establece que los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 y siguientes de ese plexo normativo.

Los artículos 67 y 68 ibídem, regulan la notificación personal de las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, disponiendo la forma en que debe practicarse esa diligencia y los efectos que para el debido proceso administrativo generan las irregularidades que se cometan en su realización.

Conforme a dichas normas, en el evento en que no exista otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Por su parte, el artículo 69 ibídem señala que en los casos en que no "pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (05) días del envío de la citación", ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar su fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo precisa que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En suma, dada la trascendencia que para la protección del derecho de petición tiene asegurar que el peticionario sea enterado de la respuesta dada por la administración a lo pedido, las citadas normas se encargan de establecer las ritualidades que han de seguirse para el logro de esa finalidad, las cuales revisten carácter sustancial no sólo por ser inherentes a la esencia de la garantía del



**Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01**

derecho a pedir, sino por hacer parte igualmente del debido proceso administrativo que se desencadena cuando dicho derecho se ejerce.

### **6.6 Sobre la figura del hecho superado**

Tanto la Corte Constitucional como el H. Consejo de Estado han venido reiterando que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, se satisfaga la pretensión del accionante se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que exista necesidad de entrar en mayores elucubraciones a menos que se evidencie la vulneración evidente de los derechos fundamentales y se deba advertir a la autoridad o particular que no vuelvan a incurrir en tales vulneraciones.

En sentencia T- 059 de 2016, sobre el particular precisó:

"4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío" [5]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (Subrayado por fuera del texto original.)*

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008 [8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

4.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, esto es, la negativa de reconocimiento pensional. En efecto, como se infiere de la comunicación del día 4 de febrero de 2016, suscrita por la Gerente Nacional de Doctrina (e) de Colpensiones, al señor José Miguel



**Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01**

Fernández se le reconoció una pensión de invalidez a partir del 4 de abril de 2013, a través de la Resolución GNR 303988 del 3 de octubre de 2015[9].

En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional, pues actualmente el señor José Miguel Fernández recibe una mesada pensional, y adicionalmente, según consta en el citado acto administrativo, le fue reconocida la suma por concepto de retroactivo, desde el mes de abril del año 2013.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de esta Sala, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Precisamente, al haberse reconocido la pensión de invalidez reclamada, a juicio de esta Corporación, resultaría a todos luces inocuo realizar cualquier tipo de consideración sobre lo pretendido, más aún cuando la argumentación expuesta por Colpensiones se acogió a la línea jurisprudencial de la Corte en materia de reconocimiento de pensiones de invalidez a personas que padecen enfermedades degenerativas, y contabilizó las semanas cotizadas después de la fecha de la estructuración de la invalidez del señor Fernández.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia de objeto..."

## **7. CASO CONCRETO**

### **7.1. Hechos relevantes probados**

**7.1.1** Los siguientes accionantes presentaron petición ante la UARIV, encaminada a que se le anticipara la entrega de indemnización administrativa y para tal fin se le entregara formulario en que pudiera diligenciar el Plan PAARI y constancia de la realización del mismo, se le hiciera acompañamiento en el plan retorno o reubicación, se le incluyera dentro del presupuesto anual 2018 y se le informe sobre los pasos a seguir para obtener la referida indemnización:

- YURIS DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (Fis. 8-9)
- ELIECER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (Fis. 10-11)
- LEIDER ESTER RODRÍGUEZ ANDRADE ((Fis. 6-7)

Las dos primeras fueron radicadas ante la UARIV el 16 de febrero de 2018 y la última, si bien tiene constancia de entrega la fecha de radicación es ilegible, identificándose únicamente que fue presentada en febrero de 2018. (FI. 25)

**7.1.2** Las anteriores solicitudes fueron resueltas a través de oficios de 14 y 21 de febrero del año que avanza, en los que se indicó a los peticionarios en lo sustancial que para adelantar el plan de retornos y reubicaciones era necesario acudir a alguno de los puntos de atención de la entidad, lo mismo que para acceder a la indemnización administrativa, haciéndose



**Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01**

la claridad en relación con esto último que el otorgamiento de esta medida está sujeto al cumplimiento del procedimiento que establezca la unidad, a la existencia de presupuesto y a las condiciones de prioridad que pudieren presentar algunas otras víctimas:

- La petición de la señora LEIDER ESTER RODRÍGUEZ ANDRADE, recibió respuesta a través de oficio de 14 de febrero de 2018 (Fls. 29-30)
- La solicitud de la señora YURIS DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, tuvo respuesta en el oficio de 21 de febrero de 2018 (Fls. 31-32)
- La petición del señor ELIECER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, fue atendida mediante oficio de 21 de febrero de 2018 (Fls. 33-34)

Todas estas fueron remitidas al correo electrónico [erlinmedina@hotmail.co](mailto:erlinmedina@hotmail.co) (Fls. 37-39), distinto del informado por los peticionarios que es [erlinmedinap@hotmail.com](mailto:erlinmedinap@hotmail.com) (Fls. 7, 9 y 11).

**7.1.3** La UARIV, mediante oficio de 4 de mayo de 2018, dio respuesta unificada a todos los accionantes, indicándoles que se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia administrativa y siguientes conforme lo dispuso la Corte Constitucional en auto 206 de 2017; de igual forma, les informó que el otorgamiento de esta medida está sujeto al cumplimiento del procedimiento que establezca la unidad, a la existencia de presupuesto y a las condiciones de prioridad que pudieren presentar algunas otras víctimas.

Así mismo, en vista de que no han adelantado proceso de validación del núcleo y formalización del proceso de retorno y reubicación, les informó que les asignó cita para el 31 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m (Fls. 35-36)

Este oficio fue enviado a través de correo certificado 472 a la dirección de residencia informada por los accionantes (Fl. 41).

**7.1.4** Según lo informado por la UARIV, los accionantes se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (Fls. 24-25).

**7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico**

De acuerdo con la confrontación realizada entre los hechos, las pruebas allegadas y el marco jurídico y jurisprudencial de esta providencia, la Sala concluye que la acción de tutela es procedente, toda vez que es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales alegados como vulnerados por la parte accionante y además porque se evidencia que todos estos, según lo reconoció la UARIV tienen la condición de desplazados, por lo cual son considerados sujetos de especial protección constitucional.

Dicho lo anterior, procede esta Corporación a realizar el estudio del segundo problema jurídico planteado, relativo a la vulneración de los derechos alegados en la solicitud de tutela.





**Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01**

Respecto a la pretensión de obtener mediante tutela el pago de la indemnización administrativa con ocasión del hecho victimizante del desplazamiento forzado, la Sala considera que no está llamada a prosperar debido a que si bien se acreditó la condición de desplazados dentro del trámite de tutela, ello no es per se prueba de la necesidad de la indemnización solicitada, puesto que para ello la autoridad competente en sede administrativa deberá valorar las circunstancias del caso en particular, así como la relación causal directa entre el daño que se reclama y la situación de desplazamiento.

Se consideran acertados los argumentos expuestos por la Juez de Primera Instancia ya que para el caso en particular, se advierte que la entidad accionada está dirigiendo su accionar de acuerdo a lo establecido por la ley en cuanto a los criterios de gradualidad, progresividad y priorización, respecto de los cuales los accionantes no demostraron encontrarse dentro de los parámetros establecidos para ordenar de manera prioritaria la indemnización, ni en general de circunstancia que dé cuenta de una condición de vulnerabilidad que habilite para darles prelación en el pago de la deprecada medida.

Además, para la procedencia de la indemnización administrativa por causa del desplazamiento, tal y como lo ha reconocido de manera reiterada la Corte Constitucional, los accionantes cuentan con otras vías judiciales para la reparación, que puede darse, bien en el proceso penal, mediante el incidente de reparación, o bien, por la vía contencioso administrativa, a través de la acción de reparación directa o de la acción de grupo; y de otra parte con la vía administrativa para la reparación que como su nombre lo indica, se encuentra a cargo de las entidades de carácter administrativo del Estado, y se realiza a través de programas masivos de reparación, hoy regulados por la ley 1448 de 2011, a cargo del Departamento para la Prosperidad, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita a la primera y las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>9</sup>.

Debe detenerse la Sala, particularmente en el estudio de la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, habida consideración de que tal y como lo señala la parte actora en su escrito de impugnación, se encuentran de por medio peticiones que fueron elevadas por los accionantes en procura de obtener el pago de la indemnización administrativa o por lo menos que se les incluyera en el presupuesto y se les informara sobre el turno que les correspondería.

Al respecto, se observa que en efecto figuran peticiones por parte de los señores LEIDER ESTER RODRÍGUEZ ANDRADE ((Fis. 6-7), YURIS DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (Fis. 8-9) y ELIECER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (Fis. 10-11), que según admitió la accionada, fueron radicadas el 31 de enero de 2018, lo que quiere decir que la entidad tenía hasta el 21 de febrero del año en curso para atender las referidas solicitudes.

<sup>9</sup> SU-254/13





**Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01**

De igual forma, se encontró probado que se dirigieron las respectivas respuestas al correo electrónico [erlinmedina@hotmail.co](mailto:erlinmedina@hotmail.co), dirección que no corresponde con la informada por los accionantes en sus peticiones, lo que quiere decir que se evidencia una vulneración de los derechos fundamentales de los actores, habida cuenta de que no es suficiente con que se profiera un pronunciamiento por parte de la entidad en relación con las solicitudes que se le elevan, sino que es necesario que tal respuesta sea puesta en conocimiento del interesado.

No obstante lo anterior, también se probó que mediante posterior oficio de fecha 4 de mayo de 2018, la accionada, en una respuesta unificada, dirigida a todos los accionantes, atendió a lo pedido en una primera oportunidad, de manera congruente y de fondo, y en este caso, se remitió tal respuesta a la dirección de residencia de los interesados.

En esa medida concluye la Sala que si bien en una primera oportunidad se presentó una vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los actores, la misma cesó, lo que quiere decir que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado en relación con estas garantías ius fundamentales.

En consecuencia, se procederá a confirmar parcialmente la decisión de primera instancia, modificándose en el sentido de declarar la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso y la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de estos mismos.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Cartagena, que denegó el amparo deprecado por los señores **LEIDER ESTER RODRÍGUEZ ANDRADE, ELOISA ESTER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ELIECER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y YURIS DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, contra la **UARIV**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR**, a la sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Cartagena, los siguientes numerales:

***"TERCERO: DECLARAR la vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, de los señores LEIDER ESTER RODRÍGUEZ ANDRADE YURIS DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y ELIECER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.***





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2**  
**SENTENCIA No.**

**SIGCMA**

Radicado 13001-33-33-007-2018-00084-01

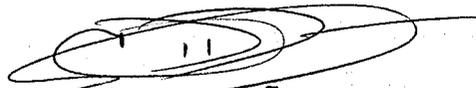
**CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO de los señores LEIDER ESTER RODRÍGUEZ ANDRADE YURIS DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y ELIECER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS."**

**TERCERO:** Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

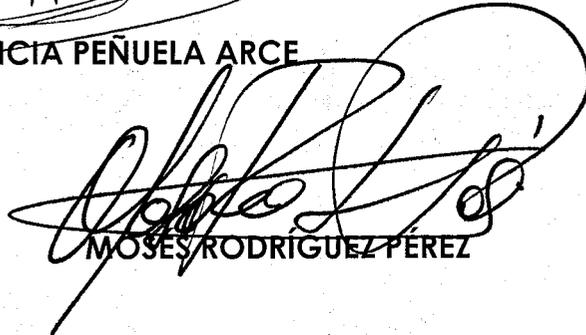
**LOS MAGISTRADOS,**



**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**



**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**



**MOSES RODRIGUEZ PEREZ**

Medio De Control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-007-2018-00084-01
Accionante	LEIDER ESTER RODRÍGUEZ ANDRADE Y OTROS
Accionado	UARIV
Tema	INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DERECHOS A LA IGUALDAD, VERDAD Y JUSTICIA, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

